

**Concurso de Proyectos Integrales para la Concesión de las Obras Hidráulicas
Mayores del Proyecto Chavimochic**

Circular N° 10

El Comité PRO INTEGRACIÓN en uso de las atribuciones señaladas en los Numerales 1.4.1 y 3.1.3.1 de las Bases del Concurso de Proyectos Integrales para la Concesión de Obras Hidráulicas Mayores del Proyecto Chavimochic, comunica lo siguiente:

SECCIÓN PRIMERA

1. Se modifica el Numeral 1.2.44 de las Bases, en los siguientes términos:

"1.2.44 Fases de la Concesión o Fases: Las obligaciones del Concesionario se han desagregado en dos fases (Primera Fase y Segunda Fase) que se ejecutarán en forma separada y paralela, según se detalla en el Anexo N° 9 – Términos de Referencia.

Para los efectos de la construcción de las Obras Nuevas, las dos Fases tendrán fuentes distintas de financiamiento, distintos contratos de construcción y contabilidad separada."

2. Se modifica el Numeral 1.2.68 de las Bases, en los siguientes términos:

"1.2.68 Oferta Económica: Está conformada por los valores que oferten los postores por concepto de CO_o, RPI_o y RPMO_o.

Para efectos del presente Concurso, se considerará como Oferta Económica válida aquella que se presente conforme a los términos señalados en el Anexo N° 6, y sus valores sean iguales o menores a los establecidos para el CO_{MAX}, RPI_{MAX} y RPMO_{MAX}.

Consecuentemente, la fórmula a emplear para evaluar las Ofertas Económicas de los Postores a fin de determinar la Menor Oferta Económica, es la siguiente:

$$OE = \alpha \left(\frac{CO_o}{CO_{MAX}} \right) + \beta \left(\frac{RPI_o}{RPI_{MAX}} \right) + \gamma \left(\frac{RPMO_o}{RPMO_{MAX}} \right)$$

Donde:

OE es la Oferta Económica
 CO_o es el Cofinanciamiento Ofertado por el Postor
 RPI_o es la RPI ofertada por el Postor
 RPMO_o es la RPMO ofertada por el Postor
 α es igual a 48.3778%
 β es igual a 39.6954%
 γ es igual a 11.9268%
 CO_{MAX} es el valor del Cofinanciamiento Máximo
 RPI_{MAX} es el valor del RPI máximo



$RPMO_{MAX}$ es el valor del RPMO máximo

El resultado de la aplicación de la fórmula estará expresado con cuatro (4) dígitos después del punto decimal."

3. Se incorpora en las Bases el Numeral 11.3 en los siguientes términos:

"11.3 Aporte al FONCEPRI: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-98-PCM, corresponderá al Adjudicatario efectuar un aporte al FONCEPRI, por el monto de US\$ 1'567,303.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS)."

SECCION SEGUNDA

En esta sección se absuelven las consultas a las bases que se encontraban pendientes y que tienen vinculación con los aspectos señalados en la Primera Sección de la presente Circular.

PRIMERA RONDA DE CONSULTAS (Absueltas mediante Circular N°1)

CONSULTA N°40

En el numeral 1.1.12 de las Bases, solicitamos precisar la oportunidad y forma en que el Concedente entregará al Concesionario el importe correspondiente al Cofinanciamiento. Asimismo, solicitamos que se confirme que su entrega no originará la obligación, por el Concesionario, de emitir un comprobante de pago, por no tratarse de la prestación de un servicio gravado con IGV.

RESPUESTA

De acuerdo al esquema propuesto, la entrega del Cofinanciamiento se efectuará a través del fideicomiso, una vez verificado por el supervisor el cumplimiento de los avances correspondientes a las Obras Nuevas de la Primera Fase del Proyecto.

El tratamiento tributario del Cofinanciamiento se enmarca en lo dispuesto por el Decreto Supremo 108-2006-EF, debiendo cumplir el Concesionario las obligaciones sustanciales y formales a su cargo.

SEGUNDA RONDA DE CONSULTAS (Absueltas mediante Circular N°8)

CONSULTA N°152

De acuerdo al numeral 1.2.44, Fases de la Concesión, las Bases indican que para los efectos de la construcción de las Obras Nuevas, las dos Fases tendrán fuentes distintas de financiación, distintos contratos de construcción y contabilidad separada. Adicionalmente, y para el caso de la Primera Fase que se financia con el Cofinanciamiento, se indica que el registro de obras a construir se considere gasto.

Al respecto, les comunicamos nuestro entendimiento que tal Cofinanciamiento por parte del Estado no supone un gasto sino mas bien una cuenta por cobrar para el Concesionario. En ese sentido, se solicita además de esta rectificación, se sirvan precisar los siguientes puntos:



- i) Los importes que el Concedente pague al Concesionario por este concepto tendrán carácter de reembolso y como tal, no debieran estar sustentados mediante comprobantes de pago; y
- ii) El IGV pagado al Constructor a ser contratado para tal efecto, no podría ser utilizado como crédito fiscal.

RESPUESTA:

El tratamiento tributario del Cofinanciamiento se enmarca en lo dispuesto por el Decreto Supremo 108-2006-EF, debiendo cumplir el Concesionario las obligaciones sustanciales y formales a su cargo. De manera similar, el tratamiento contable-financiero dependerá de las normas, principios e interpretaciones sobre la materia.

CONSULTA N°161

En 1.2.44. favor de precisar el segundo párrafo en el que no se define sino más bien se regula contable y fiscalmente el régimen de cofinanciamiento. Es decir, en dicho párrafo se indica que la parte construida con el Cofinanciamiento se registra como un "gasto". ¿Quién registra el gasto?. Favor de precisar el régimen por el cual se recibe el cofinanciamiento.

RESPUESTA:

Ver respuesta a la Consulta N° 152 y estese a la modificación del numeral 1.2.44 de las Bases indicada en la Sección Primera de la presente Circular.

CONSULTA N°204

Considerando que el costo de las Obras Nuevas correspondientes a la Primera Fase será asumido por el Concedente mediante un subsidio (cofinanciamiento) y, en consecuencia, no representa un gasto sino una cuenta por cobrar para el Concesionario, solicitamos rectificar lo señalado en el acápite i) del numeral 1.2.44, precisando además que: (i) el IGV pagado al constructor a ser contratado por el Concesionario, no podrá ser utilizado como crédito fiscal, y (ii) el importe que el Concedente pague al Concesionario por concepto de cofinanciamiento tendrá carácter de reembolso y como tal no estará sustentado mediante comprobante de pago alguno.

RESPUESTA:

El tratamiento tributario del Cofinanciamiento se enmarca en lo dispuesto por el Decreto Supremo 108-2006-EF, debiendo cumplir el concesionario las obligaciones sustanciales y formales a su cargo.

Lima, 13 de setiembre de 2013



Carlos Puga Pomareda
Presidente del Comité
PROINTEGRACIÓN

